

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

“Por la cual se adoptan medidas transitorias para el abastecimiento de la demanda durante las condiciones energéticas coyunturales para la recuperación del sistema luego del Fenómeno de El Niño 2023-2024”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, los artículos 4 y 18 de la Ley 143 de 1994, los artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013 y el Decreto 30 de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad, a todos los habitantes del territorio nacional. En igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos para la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios.

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establece que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, abastecer la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que el parágrafo 2 del artículo 18 de la Ley ibidem señala, entre otros aspectos, que el Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el sistema de energía eléctrica del país.

Que el artículo 33 de la Ley ibidem dispone que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, establece que corresponde a este Ministerio formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Que mediante la Resolución CREG 024 de 1995 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), se reglamentaron los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), que hacen parte del Reglamento de Operación, con la finalidad de establecer las reglas y procedimientos para el manejo de información, liquidación de cuentas en la bolsa de energía, pago de los servicios asociados a la generación, pago por restricciones de transmisión y distribución, cobro y recaudo de facturas por transacciones realizadas en el mercado mayorista que forman parte del Sistema de Intercambios Comerciales, así como la definición de las obligaciones y derechos de los agentes que participan en dicho mercado.

Que a través de la Resolución CREG 026 de 2014, modificada por la Resolución CREG 155 de 2014 y la Resolución CREG 209 de 2020, se establecieron los procedimientos del Estatuto

para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento en el Mercado Mayorista de Energía como parte del Reglamento de Operación.

Que en el numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución CREG 062 de 2000 se establecieron las bases metodológicas para la identificación y clasificación de las restricciones y de las generaciones de seguridad, y procedimientos para la evaluación y definición de estas, como parte del Reglamento de Operación del SIN.

Que la Resolución CREG 034 de 2001, definió normas sobre funcionamiento del Mercado Mayorista de Energía y estableció las disposiciones para determinar el precio de reconciliaciones positivas y negativas.

Que finalizado el Fenómeno del Niño 2023-2024, se marcó la senda de recuperación de la temporada de invierno de los embalses de manera creciente y continua. Sin embargo, durante los meses de julio, agosto y lo que va de septiembre, se han presentado niveles de aportes hídricos por debajo del 50% del promedio histórico.

Que por los bajos aportes hídricos registrados, a corte del 17 de septiembre de 2024 se ha evidenciado una disminución en el nivel de embalse agregado del SIN mayor al 9% y a menos del 0.16% de alcanzar la senda de referencia que activa el estatuto de riesgo de desabastecimiento.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales (IDEAM) ha pronosticado que las condiciones climatológicas para el último trimestre de 2024 y el primer trimestre de 2025 han disminuido las probabilidades de Fenómeno de la Niña y aumentado las de neutralidad.

Que por los bajos aportes registrados, el 12 de septiembre de 2024 la CREG mediante el proyecto de Resolución CREG 701 064 de 2024, puso a disposición de la ciudadanía, para comentarios, una iniciativa regulatoria para adoptar medidas de flexibilización temporal que permitan a las plantas menores, autogeneradores y cogeneradores, la entrega de excedentes de energía, mediante los mecanismos que fueron adoptados en la Resolución CREG 101 034 de 2024.

Que los bajos aportes registrados hacen necesario garantizar un nivel óptimo de los recursos hídricos, para abastecer la demanda nacional de energía eléctrica en el corto y el mediano plazo.

Que se ha presentado una disminución de disponibilidad de algunas plantas de generación térmica por entrada a mantenimientos y se prevé indisponibilidad del parque térmico de la Costa Caribe, debido al mantenimiento programado en la estación de regasificación SPEC que les suministra el combustible para mediados del mes de octubre de 2024.

Que, de acuerdo con los análisis de la situación energética del SIN por parte de XM S.A E.S.P., en su calidad de Centro Nacional de Despacho (CND), allegados a esta cartera el pasado sábado 14 de septiembre de 2024, se presentan las siguientes particularidades:

- “- *Para el mes de agosto, la demanda presentó un decrecimiento de 0.4% comparado con su mes análogo del año anterior. Durante lo corrido del mes de septiembre, se observa un decrecimiento de la demanda similar al registrado en agosto. En el análisis de los valores diarios calculados por el CND, a partir de la última proyección de la demanda de la UPME, se observa que la demanda se viene ubicando cercana en el escenario medio.*
- *En lo relacionado con la senda de referencia del embalse agregado del SIN, el nivel del embalse útil real se encuentra en a 1.45% de alcanzar la senda de referencia. De continuar el comportamiento presentando, se espera que la próxima semana el embalse agregado del SIN cruce la senda de referencia definida para la estación de invierno. Lo anterior, es posible que el sistema se encuentre en estado de alerta según lo establecido por el Estatuto de Riesgo de Desabastecimiento.*

- *La generación térmica durante el mes de agosto se ubicó alrededor de los 50 GWh-día, en estos últimos días viene presentando un aumento alcanzando valores de 60 GWh-día. En lo relacionado con generación FNCER, la generación diaria está alcanzando valores de 12 GWh-día, mientras que la generación de plantas menores está por debajo de los 10 GWh-día.*
- *Las exportaciones con Ecuador vienen presentando valores cercanos a los 10 GWh-día, generación que se viene cubriendo con generación de plantas térmicas que no son requeridas en el despacho nacional, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución MME 40330 de 2024.*
- *En cuanto a los aportes hídricos del SIN, durante el mes de agosto y lo corrido del mes de septiembre, se viene presentando un comportamiento deficitario, por debajo de la media histórica e incluso registrando mínimos históricos.*
- *El comportamiento de aportes deficitarios es generalizado en todas las áreas del SIN, donde se observa que los aportes por debajo de la media histórica se vienen presentado de manera consistente desde el mes de julio”.*

Dado lo anterior, ante las condiciones energéticas actuales, en medio de la recuperación del sistema luego del pasado fenómeno de El Niño 2023-2024 y ante la persistencia de los bajos aportes hídricos, este Ministerio y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) recomendaron, entre otras, las siguientes medidas transitorias, para asegurar la continua operación del SIN y el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica en el país:

- Retomar de manera temporal, medidas ya implementadas y conocidas para garantizar la recuperación del sistema y enfrentar el futuro escenario de indisponibilidad de la planta de regasificación, tales como la generación mínima térmica diaria adoptada durante el pasado fenómeno de El Niño 2023-2024 mediante la Resolución del MME 40116 de 2024, a partir de una referencia en función de las condiciones que se presenten en el sistema (aportes, demanda, generación), programada como una restricción desde el despacho económico.
- Asegurar que las medidas implementadas eviten en la medida de las posibilidades, los sobrecostos de las restricciones del sistema que serían cargados a los usuarios.

Que, en relación con la primera medida recomendada, los recursos térmicos seguirán compitiendo en el despacho ideal con las reglas usuales, debido a que el mecanismo actual de formación de los precios de bolsa no tendría modificaciones. Así mismo, la liquidación realizada por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) permanecería inalterada, pues para efectos comerciales, el despacho ideal, no incluye las restricciones de recursos térmicos.

Que el establecimiento de una meta de generación térmica, implica que esta sea calculada utilizando los criterios de calidad, confiabilidad y seguridad para el abastecimiento de la demanda, con base en la disponibilidad del parque de generación y la evolución de los aportes hídricos de cada región del país.

Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto de resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, dado que las medidas de política energética aquí estipuladas corresponden a las medidas que ya fueron adoptadas en la Resolución del MME 40116 del pasado 2 de abril de 2024, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 4o del Decreto 2897 de 2010 reglamentario de la Ley 1340 de 2009, compilado por el Decreto 1074 de 2015, derivaron en las respuestas al cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, y al aplicar las reglas allí previstas, se solicitó a dicha entidad Concepto de Abogacía de la Competencia, quien respondiera a través de Concepto de Abogacía de la Competencia, el

pasado cinco (05) de abril de 2024, a través de comunicación identificada con el radicado 24-153193- -1-0, con recomendaciones que fueron resueltas por el Ministerio de Minas y Energía, descritas en la sección considerativa e incorporadas en la expedición de las medidas de dicha resolución y que de la misma manera se acatan e incorporan en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Referencia de Generación Mínima Térmica Diaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Ministerio de Minas y Energía (MME), definirá, al inicio de la semana o según sea requerido, a través de circular, la cantidad de energía de referencia para la generación mínima del parque de generación termoeléctrico, diario, a programar en el despacho económico y la operación del sistema. Esta referencia será establecida con base en las recomendaciones brindadas por el Centro Nacional de Despacho (CND).

Parágrafo 1. La referencia de generación mínima térmica que defina el MME a través de circular, será aplicada por el CND a partir del redespacho del día siguiente al día en el que el MME publique la mencionada circular.

Parágrafo 2. Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo y realizar el despacho económico el CND, usará las reglas establecidas en el numeral 1 del Anexo 2 de la Resolución CREG 062 de 2000 y sus modificaciones.

Si el resultado del despacho realizado conforme a las disposiciones contenidas en este artículo, no satisface la referencia de generación mínima térmica diaria, el CND realizará nuevamente dicho despacho incluyendo una restricción adicional que garantice el cumplimiento de la referencia.

Si el resultado del despacho económico, bajo las propias condiciones del mercado, satisface la referencia de generación mínima térmica diaria, no se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

Parágrafo 3. Las medidas dispuestas en el presente artículo estarán vigentes hasta el 30 de noviembre de 2024. El MME podrá informar de la prórroga o la terminación anticipada de la aplicación de estas medidas vía circular, según el análisis eléctrico y energético desarrollado por el CND.

Si durante la vigencia de la presente Resolución se activan las condiciones para la aplicación del Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento (ESRD) definido en la Resolución CREG 026 de 2014 y sus modificaciones, y la aplicación de dicho mecanismo es adoptado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), las disposiciones contenidas en este artículo cesarán su aplicación.

Parágrafo 4. Las recomendaciones sobre la cantidad de energía de referencia para la generación mínima del parque termoeléctrico, brindadas por el CND y que establezca el MME, deberán ser determinadas, utilizando los criterios de calidad, confiabilidad y seguridad para el abastecimiento de la demanda. Estas cantidades deberán estar basadas en el porcentaje de embalsamiento para el periodo calculado utilizado en la determinación de la senda de referencia del Estatuto de Riesgo de Desabastecimiento, según lo establecido en las Resoluciones CREG 026, 155 de 2014, 209 de 2020 y sus modificaciones. Las cantidades recomendadas serán revisadas y actualizadas semanalmente, o según sea requerido por el CND, con base en la disponibilidad del parque de generación y la evolución de los aportes

hídricos de cada región del país. De igual manera, el CND divulgará la cantidad de energía adoptada por el MME para la meta térmica.

Parágrafo 5. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), liquidará la generación mínima térmica diaria fuera de mérito como generación de seguridad, usando las reglas establecidas en Resolución CREG 034 de 2001 y sus modificaciones. La liquidación en el Despacho Ideal se realizará usando las reglas vigentes de la Resolución CREG 024 de 1995 y sus modificaciones.

Parágrafo 6. Para la desactivación de las medidas dispuestas en este artículo mediante la reducción de la meta de generación térmica, el Ministerio de Minas y Energía deberá garantizar un periodo de al menos cinco (5) días para la reducción gradual de dicha meta, de tal forma que se permita al parque de generación térmica y a la cadena de abastecimiento de combustibles, facilitar la disminución de la meta de generación.

Artículo 2. Declaración de Disponibilidad y Ofertas de Precios de los Generadores. Cuando un generador declare disponible la planta y/o la unidad para el despacho económico, y una vez requerida por el CND se encuentre indisponible, o cuando un generador la declare indisponible, estando disponible, el agente será responsable por los perjuicios causados por este tipo de comportamiento. Adicionalmente, las ofertas de precios, costos de combustibles y demás variables reportadas para el cálculo de la remuneración de la generación, serán objeto de vigilancia y control. Se dará aplicación a lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de las acciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios u otros entes de vigilancia y control puedan tomar, según la información que sea reportada por el CND y el ASIC.

Artículo 3. Restricciones de la Meta de Generación Térmica. Con el fin de evitar trasladar directamente a los usuarios el sobre costo de las restricciones originadas por la aplicación de las medidas de la meta de generación térmica dispuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución, las reconciliaciones de las que trata la Resolución CREG 063 de 2000 y CREG 034 de 2001, serán cero para dicha generación. Para ello, se deberá considerar dicha generación como inflexible y las reglas de remuneración establecidas en el Anexo A-4 de la Resolución CREG 024 de 1995.

Parágrafo. El ASIC deberá reflejar la aplicación de las medidas dispuestas en el presente artículo dentro de los plazos establecidos en el Artículo 10 de la Resolución CREG 084 de 2007.

Artículo 4. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los vrdia días del mes de vrmes de vranio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Juan Carlos Bedoya
Revisó: Jorge Salgado
Aprobó: Kelly Johana Rocha (e)